

RV: SUSTENTACION ESCRITURAL DE RECURSO; PROCESO 2019-250-01 (24-00050)

JONATHAN DANILO MORA MARTINEZ <j-mora35@hotmail.com>

Mié 28/08/2024 4:52 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Transitorio - Nariño - Pasto <j05cctotranpso@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
caprietoabogado@gmail.com <cybabogadosasociado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (276 KB)

RECURSO DE APELACIÓN COSTAS JHON JAIRO LOPEZ.pdf;

Cordial saludo, adjunto al presente correo se encuentra sustentación escritural del recurso de apelación parcial contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto dentro del asunto de la referencia, para lo pertinente.

Agradezco por la atención prestada y su oportuna respuesta.

Atentamente

JONATHAN DANILO MORA MARTINEZ

Abogado

Cel: 3185534859



San Juan de Pasto, 28 de agosto de 2024

Señor(a):

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto-Nariño

E. S. D.

Ref.: Recurso de apelación.

Tipo de Proceso: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación N°: 2019-00250
Demandante: JHON JAIRO LÓPEZ FLOREZ
Demandados: PABLO EMILIO FIGUEROA
JOSE LUIS VITERI ROSERO
LISANDRO VITERI BENAVIDES
TRANSPORTES BYZA

JONATHAN DANILO MORA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.271.864 de Pasto (N), abogado en ejercicio portador de tarjeta profesional número 250.855 del C.S.J. y correo electrónico j-mora35@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **JHON JAIRO LÓPEZ FLOREZ**, mayor de edad, domicilio y residencia en el municipio de Balboa (C), identificado con cedula de ciudadanía No. 76.285.910 de Balboa (C); por medio del presente memorial y encontrándome dentro de la debida oportunidad, me permito presentar ante su distinguido despacho, sustentación escritural sobre el recurso de apelación parcial a la sentencia del 15 de enero de 2024, recurso admitido por su despacho mediante auto de fecha 20 de agosto de 2024 y publicado en estados el día 21 de agosto de 2024. Fundamento mi recurrir, de conformidad a los siguientes presupuestos:

I. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.
--

Habrá de acudirse de manera primigenia a lo determinando en el art. 12 de la ley 2213 de 2022 concordante con el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. cuando de manera literal expresa:

“tendrá el termino de cinco (5) días, para sustentar escrituralmente el recurso ordinario, sujetándose a los reparos realizados en la primera instancia, so pena de declararse desierta la alzada”. (...) (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto)

En virtud a lo anteriormente manifestado, deberá traerse a colación que se pretende recurrir parcialmente la Sentencia Judicial proferida el día 15 de enero de 2024, por su ilustre Judicatura. De lo cual dicho expediente se ha remitido al juzgado Quinto Civil del



Civil - Familia - Comercial - Laboral - Administrativo - Penal - Ejecución de Penas

Circuito Transitorio de Pasto, quien emitió auto de fecha 20 de agosto de 2024, concediéndonos el termino antes referido normativamente para sustentar escrituralmente el recurso, dicho auto fue publicado en estados electrónicos el día 21 de agosto de 2024, Por ello el término para interponer reparos frente a su decisión debe contabilizarse hasta el día 28 de agosto de la misma anualidad. Es por ello, que la presente alegación es procedente por ser temporánea y oportuna.

II. DE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Para dar inicio a este recurso es oportuno traer a colación el artículo 151 y S.S. del C.G.P. donde se establece:

“Procedencia *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

A su vez el artículo 152 narra:

“Oportunidad, competencia y requisitos *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...).”*

En este entendido es preciso manifestar que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada dentro del termino que establece la norma, *“por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”* siendo oportuna su presentación antes de la emisión de la correspondiente sentencia, y de igual manera se cumplió con todos los requisitos normativos y objetivos para que dicho amparo sea concedido, tal como ocurrió en esta oportunidad, ya que el despacho de conocimiento admite y concede el amparo de pobreza en providencia del 15 de enero de 2024 en su numeral quinto, situación que no fue objetada por la contraparte.

Sin embargo, la misma norma procesal es clara en su artículo 154 a manifestar los efectos del amparo de pobreza de la siguiente manera:

“Efectos *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...).”*

Motivo por el cual es clara la situación presentada ya que, en la sentencia aludida del 15 de enero de 2024, al conceder el amparo de pobreza no era procedente condenar en costas a mi poderdante situación que impulso la presentación de este recurso, así entonces, quiero aclarar esta situación de esta manera.

El día 15 de enero de 2024, el juzgado de conocimiento profirió Sentencia Judicial contra el proceso de la referencia, al momento de realizar un análisis exhaustivo de la decisión toma por usted su Señoría, es claro, precisar que en el literal quinto se sirve manifestar literalmente, lo siguiente:



Civil - Familia - Comercial - Laboral - Administrativo - Penal - Ejecución de Penas

“QUINTO. - CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al demandante JHONJAIRO LÓPEZ FLORES a partir del 15 de diciembre de 2023.” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que el amparo de pobreza es una figura que se encuentra consagrada en el artículo 151 del C.G.P, determinando así que es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes al acceso de la justicia, permitiendo que aquel individuo que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil le sea válido exonerarlo de la carga procesal de asumir ciertos costos, que son inevitables al presentarse durante el transcurso proceso.

Al respecto, de la naturaleza jurídica del amparo de pobreza, la Corte expuso en sentencia de T-374/21, lo siguiente:

“En diversas ocasiones, esta Corte se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de esta figura. Ha considerado que **el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia y busca hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia.** Las principales subreglas jurisprudenciales al respecto son las siguientes:

16.1. **Por regla general, las partes deben asumir los costos del proceso.** De conformidad con la cláusula general de competencia, **el Legislador fijó las costas y cargas procesales propias de cada juicio. Con base en la misma facultad, creó la figura del amparo de pobreza, dirigida a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad.**

16.2. **Los fines constitucionales del amparo de pobreza.** Esta figura se **instituyó con el propósito de que las personas que por sus condiciones económicas no puedan asumir los gastos derivados de un proceso judicial, cuenten con el apoyo estatal que permita garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.** (Negrilla por fuera del texto original)

Retomando, es pertinente mencionar que en el fallo proferido se determinó en el literal cuarto, lo siguiente:

“CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandante, en la cual se incluirán como agencias en derecho la suma de \$3.110.000, líquídense.” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original)

Aunado, a todo lo anteriormente postulado fáctica y jurídicamente, es pertinente manifestar que este togado del derecho encuentra una inconsistencia y confrontación jurídica con la emisión del cuarto literal del fallo, habida cuenta que en el quinto literal se le otorga a mi demandante la figura del amparo de pobreza, mientras que en el numeral anterior se obliga al pago de costas procesales y agencias de derecho, causando una contradicción entre ambas.

Así las cosas, ambos literales son contra producentes entre sí, debido a que cada uno tiene un fin distinto, mientras el primero busca el pago de los gastos procesales generados dentro del litigio de un proceso; el segundo es una herramienta jurídica



Civil - Familia - Comercial - Laboral - Administrativo - Penal - Ejecución de Penas

utilizada por sus solicitantes en condición de vulnerabilidad para exonerarlos del pago de los gastos que se generan dentro del proceso.

Junto con ello, es claro precisar que ambos literales reflejados dentro de la providencia apelada, son incongruentes entre sí, motivo por el cual solicito muy respetuosamente acceder a recurso presentado modificando parcialmente la sentencia del 15 de enero de 2024 proferida por el juzgado primero civil municipal de Pasto dentro del asunto de la referencia y en consecuencia NO condenar en costas al demandante JHON JAIRO LOPEZ FLORES ni a este apoderado judicial, por cuanto se concedió oportunamente el amparo de pobreza, generando el efecto de no cubrir ningún gasto dentro del proceso como son las costas procesales y además por que los numerales CUARTO y QUINTO de dicha sentencia son contradictorios entre sí.

No siendo otro el motivo de la presente alegación, agradezco su atención y colaboración.

De Usted Señor(a) Juez,

Atentamente;

JONATHAN DANILO MORA MARTINEZ

C.C. No. 1.085.271.864 de Pasto (N)

T.P. No. 250.855 del C.S. de la Jra.